REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 26 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210066200	Ejecutivo	Gregorio Mesa Mercado	Fondo De Pensiones Porvenir S.A., Distrito De Turbo	25/01/2022	Auto Decide - No Repone Decisión - Concede Apelación
05045310500220200007200	Ordinario	Apolinar Davila Ibarguen	Montoya Cock S.A.S.	25/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190059600	Ordinario	Arceliano Moreno Cordoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Santa Helena Limitada En Liquidacion	25/01/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220200025200	Ordinario	Armando Cuello Del Pino	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

500d5c38-23f6-467f-a106-c2cfd6dcd25d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 26 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210050100	Ordinario	Eduardo Lozano Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/01/2022	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220200016400	Ordinario	Fanny Maria Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

500d5c38-23f6-467f-a106-c2cfd6dcd25d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 26 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	25/01/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente A Jose Adan Oquendo Rodriguez Reconoce Personeria - Tiene Contestada Demanda Requiere Parte Demandante Releva Curador Ad Litem
05045310500220210068400	Ordinario	Jhon Rodolfo Cordoba Sanchez	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.	25/01/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

500d5c38-23f6-467f-a106-c2cfd6dcd25d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 26 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210065500	Ordinario	Luis Alfonso Ruiz Betancur	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/01/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Porvenir Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Porvenir Y Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220200011700	Ordinario	Luis Armando Pulgarin Correa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190045300	Ordinario	Luisa Betancur Barrios	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Agropecuaria Grupo 20	25/01/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderada Judicial De Porvenir S.A.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

500d5c38-23f6-467f-a106-c2cfd6dcd25d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 26 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190048800	Ordinario	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	25/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200005500	Ordinario	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agricola Las Azores S.A., Colpensiones Bogota	25/01/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

500d5c38-23f6-467f-a106-c2cfd6dcd25d

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 039
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GREGORIO MESA MERCADO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00662-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N°. 1425 de 09 de diciembre de 2021, por medio del cual no se accedió a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **GREGORIO MESA MERCADO,** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 22 de noviembre de 2021 (Fls. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MUNICIPIO DE TURBO,** para que se libre mandamiento de pago por parte de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo conciliatorio judicial celebrado en este despacho judicial en audiencia del día 27 de mayo de 2021, obrante a folios 262 a 266 del expediente ordinario laboral radicado 050453105002-2020-00212-00.

Mediante auto interlocutorio N° 1425 de 09 de diciembre de 2021, este despacho judicial no accedió a librar mandamiento de pago al considerar que no se cumple con el requisito de **exigibilidad** del título, debido a que al ser la ejecutada **MUNICIPIO DE TURBO** una entidad de derecho público, no puede requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el Artículo 307 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia proferida por este juzgado quedó en firme y ejecutoriada el día 27 de mayo de 2021, por lo que los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **27 de marzo de 2022**.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto

antes mencionado indicando que no puede extenderse los efectos del artículo 307 del Código General del Proceso, a las conciliaciones judiciales por cuando ello desconoce la decisión libre de las partes de obligarse en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad y la apoderada judicial del Municipio de Turbo, aun conociendo la norma, se obligó a cumplir con la obligación en el termino de 4 meses. Señala que el artículo 307 del Código General del Proceso, trae consigo la obligación frente a quien es condenado pero no a quien acuerda un pago y en este caso se está en presencia de un acuerdo entre las parte y no de una sentencia judicial, por lo solicita se reponga la decisión o en subsidio se conceda apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

> ***"…ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora…"* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 8 del Artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

> ***"…ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.*** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(...)*
>
> ***8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
>
> *(..)*
>
> *El recurso de apelación se interpondrá:*
>
> *1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
>
> *2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo…" (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión, en primer lugar, porque contrario a lo indicado por el recurrente en el entendido que el artículo 307 del Código General del Proceso, no es aplicable en este caso a la ejecutada MUNICIPIO DE TURBO, al no existir sentencia en su contra, si no un acuerdo de voluntades; para el despacho no queda duda que las peticiones aquí formuladas y los dineros que la parte ejecutante considera adeudados, encajan dentro de los supuestos establecidos en la norma mencionada, atendiendo a la naturaleza de esta *disposición (tiempo extra para el pago de sumas de dinero)*, que no es más que la oportunidad que la legislación otorga a la entidades publicas para que de forma voluntaria efectúen el pago de una suma de dinero, dentro de un tiempo específico, que no está por demás aclarar es diferente al de la ejecutoria de las providencias que imponen la obligación, pues en todo caso, cuando las ejecutadas son entidades de carácter público, no solo basta con que la decisión este ejecutoriada para proceder a la ejecución, si no que como lo establece el artículo citado, debe transcurrir 10 meses desde el término de la ejecutoria para que sea procedente la ejecución por determinada suma de dinero, además la norma en cita no determina que la misma proceda solo en caso de las sentencias, si no que es imperativa al establecer indistintamente los 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

En segundo lugar, porque respecto a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** como se dijo en el auto atacado, se carece del requisito de exigibilidad, en el entendido que la obligación impuesta a cargo de esta sociedad, quedó sujeta a una condición, como es el pago del valor del título pensional ya referido. Así las cosas, el término de un mes que fue otorgado al fondo de pensiones para efectuar la devolución de saldos al ejecutante no empieza a correr, hasta tanto el ente territorial no cumpla con el pago impuesto.

Por tanto, de conformidad con lo explicado en líneas anteriores, al ser la norma imperativa, de obligatorio cumplimiento y no contar con excepciones, como en el presente caso la pretensión va dirigida al cobro de sumas de dinero, no es posible se repone la decisión objeto discordia.

Por su parte, respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** que es presentado de forma subsidiaria, **SE CONCEDE EL MISMO,** en el **EFECTO SUSPENSIVO,** por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso, al haber sido presentado dentro del término establecido para ello. En consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,** administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 1425 de 09 de diciembre de 2021, por medio del cual no se accedió a librar mandamiento de pago, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto N°. 1425 de 09 de diciembre de 2021, en el **EFECTO SUSPENSIVO,** por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso.

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **010** hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02a859820533d6dbbbdc8f62eb5c2c4746b0cefa8ebd25609627d09bfd5aba**
Documento generado en 25/01/2022 11:52:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0079
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	APOLINAR DÁVILA IBARGÜEN
DEMANDADO	MONTOYA COCK S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00072-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de enero de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de enero de 2022,** a las 08:00 a.m.

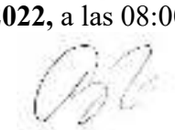

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Proyectó: L M. Cuervo

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196fe9dcd4d4c69a35eb1b54dd43451e4d8d9a80bc902177de2e454f8cc99b2**

Documento generado en 25/01/2022 11:47:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0086/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCELIANO MORENO CORDOBA
DEMANDADA	BANANERA SANTA HELENA LTDA EN LIQUIDACION
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2019-00596**-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	**RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 17 de enero de 2022 a las 4:21 p.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudJ_ZEx-udFrAbWnbqOf5wBcG1tTbrYJS0RgXjroCCytg?email=bibitobonr%40gmail.com&e=37oJOs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 10 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

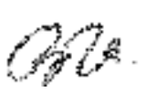

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621e957cfe39a5ed44c2d915bda777d6d47367f1c9ee66e0e72bbc5c5efac8f**
Documento generado en 25/01/2022 11:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0076
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARMANDO CUELLO DEL PINO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00252-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de enero de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de enero de 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Proyectó: L M. Cuervo

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfde81f0ea54cf70194414a3db464f7cdd442991ea90f310634c227a7ce6673**

Documento generado en 25/01/2022 11:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 038
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDUARDO LOZANO MARTÍNEZ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00501-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto interlocutorio N° 1436 de 10 de diiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho judicial el día 30 de noviembre de 2021 (fls. 462-468), se condenó en costas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como quedó explicado en el acta de audiencia, cuantía que se estableció conforme los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. La anterior decisión no fue objeto de recursos.

Las costas se liquidaron el 10 de diciembre de 2021, siendo aprobadas mediante auto 1436 de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A.,** interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, en síntesis, que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores como la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la

legalidad y la razonabilidad, por lo que el valor impuesto no resulta ajustado a derecho, razón por la cual las Costas a las que fue condenada deben ser inferiores a las indicadas en el auto que liquidó las mismas. Por tanto, solicita que el monto fijado como agencias en derecho de la sentencia sea rebajado, para lo cual invoca el Artículo 366 del Código General del Proceso y la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

> ***"…ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora…"* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

> ***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. ***PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***

En única instancia.	*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.* *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
En primera instancia.	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:* *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.* *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.* *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía respecto a esta demandada COLFONDOS S.A., por comportar una obligación de hacer de su parte, deber rituarse por el trámite de primera instancia Literal b., por lo que en el presente asunto podían fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a las pretensiones que salieron avante en la sentencia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido está por debajo de la mitad del máximo señalado *(se impuso 3 smlmv)*.

En consecuencia, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho impuestas, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** - ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1436 de 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **010** hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d4d495b3edafe4aad3af35119f91b976d979337a7e10d6894d9165a221f64**
Documento generado en 25/01/2022 11:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0078
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FANNY MARÍA LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00164-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de enero de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de enero de 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Proyectó: L M. Cuervo

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecacedf58d0d304e2d0651cb6c3b62ec3439960712cc3616b62865a90b4881d**

Documento generado en 25/01/2022 11:47:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION No. 080/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00423**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ – RECONOCE PERSONERIA - TIENE CONTESTADA DEMANDA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE – RELEVA CURADOR AD LITEM

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el 03 de diciembre hogaño la abogada **CIELO USUGA HIGUITA** actuando en calidad de apoderada judicial del demandado JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el citado demandado, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que el citado demandado, tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al demandado **JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ,** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ

Considerando que la apoderada judicial del señor OQUENDO RODRIGUEZ dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 03 de diciembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

3.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el demandado JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ**,** se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **CIELO USUGA HIGUITA,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4- RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM.

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, toda vez que se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ADAN OQUENDO RODRIGUEZ, pese a haberse nombrado Curador Ad Litem para representar sus intereses en el presente litigio, en vista de la imposibilidad de realizar efectivamente su notificación, como se evidencia en providencia del 02 de diciembre del 2021; es menester RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem, al abogado HECTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO.

5- REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en la forma como se dispuso en providencia del 05 de octubre del 2021, teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el Decreto Legislativo 806/2020 y la sentencia C-420 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 10 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

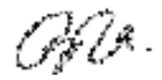

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b39e05c8c226bb8aa9a46e427fb80520ca08fa37e66c25bc62cb45639319652**
Documento generado en 25/01/2022 11:41:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION N.º 085/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON RODOLFO CORDOBA SANCHEZ
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00684**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 16 de diciembre del 2021, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto,** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S, del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 10 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

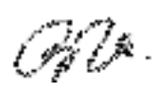

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4ef4dfdcd830edbab2c03b3c62be84ee77d70e1fbbd4ddbadb7e65621d07b**
Documento generado en 25/01/2022 11:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 082/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO RUIZ BETANCUR
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00655**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y PORVENIR– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR Y COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. y el 19 de enero hogaño la abogada **BIBIAN YANNETH TOBON RIOS** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportan poderes otorgados por los representantes legales de cada una de la citadas demandadas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 05 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBON RIOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 05 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías

PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el documento 04 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR

Considerando que la apoderada judicial de la PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de diciembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 19 de enero del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

5. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE**

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqy3pJJom_tBjFHCnK8A5uUBk-xTQmdSbZfUpBDZDQrghw?e=bEUB7T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 10 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51e253c4ec4ce9d44a5db8a7f670d59008dbd2769344ff91a6dffd572ab507**
Documento generado en 25/01/2022 11:41:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0083
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00117-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de enero de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de agosto de 2021.

Atendiendo a que no existe tramite pendiente por resolver, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de enero de 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Proyectó: L M. Cuervo

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6454271fbba1ad242b470022edfd1cde067607757c378a5a144678e2707ff4**
Documento generado en 25/01/2022 11:47:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION No. 081/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUISA BETANCUR BARRIOS
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICADO	05045-31-05-002-**2019-00453**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**REQUIERE NUEVAMENTE APODERADA JUDICIAL DE PORVENIR S.A.**

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de correo electrónico del 03 de diciembre del 2021, toda vez que no se puede evidenciar que con el correo electrónico del cual anexa pantallazo, aparentemente dirigido al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se hubiesen enviado los anexos necesarios, pues en dicho pantallazo no se puede detallar si dicho correo fue enviado o no, además porque este no fue recibido de manera simultánea por el Despacho, lo cual evita apreciar a detalle la efectividad esta notificación, en consecuencia, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PORVENIR S.A.** fin de realice nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 10 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

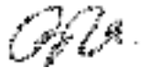

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a25c5dab6cb15eb5d50dc4cd7e39df4695ed53b47867073b58bda1ba21270d**
Documento generado en 25/01/2022 11:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0077
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00488-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de enero de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 de enero de 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Proyectó: L M. Cuervo

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ab5e7c5df8dd78a6bb1717abecf7b5336b4e2dbdc2a75414e19192d96e477**

Documento generado en 25/01/2022 11:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0087/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DIAZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y AGRICOLA LAS AZORES S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-**2020-00055**-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	**RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 17 de enero de 2022 a las 4:23 p.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etr2wwpOUjxJvJKC65PaMRYBGUdjnCycuDQOLG1oI0hRLg?email=bibitobonr%40gmail.com&e=ZCGXqH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 10 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

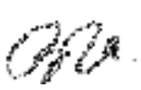

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617a0840d4a1e3049aa222f3776034f51547b9cd495df1b9201a335df252fc4**
Documento generado en 25/01/2022 11:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica